



## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 02187 DE 22 DE JUNIO DE 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

#### LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1 de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 de 2022, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que mediante la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el “Ministerio”), otorgó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante el “operador” o el “recurrente”), identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2. Que el artículo 4 de la referida Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 determinó que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3. Que mediante Resolución 1090 del 1 de abril de 2022, el Ministerio modificó el Anexo 1 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, consistente en reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en algunas localidades.
- 1.4. Que el 19 de abril de 2022, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 221031305, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.
- 1.5. Que, de manera sucesiva, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. radicó de forma idéntica el mismo recurso con los radicados números 221031314, 221031317 del 19 de abril y 221031513 del 20 de abril de 2022.

##### II. CONSIDERACIONES

###### 2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El Despacho procederá a analizar si el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos procesales de oportunidad y presentación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (en adelante “CPACA”), para poder dar lugar a su admisión o, por el

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

contrario, a su rechazo.

El artículo 74 del CPACA establece:

**“Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

De la misma manera, el artículo 76 del CPACA dispone:

**“Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

En cuanto a los requisitos que el recurso debe reunir, el artículo 77 del Código en mención señala que este debe ser presentado por escrito y cumplir las siguientes condiciones:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

A su turno, en el artículo 78 de la misma normativa se dispone que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 reseñados con anterioridad, este deberá rechazarse.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA, el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, según el cual los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, supone a su vez que la interposición del recurso deberá surtirse ante el funcionario que dictó la decisión.

Revisado el recurso presentado por el operador, se puede concluir que:

1. La Resolución 1090 del 1 de abril de 2022, fue notificada de manera electrónica al operador a través del radicado número 222031751, el cual fue recibido el mismo día, según certificación de comunicación electrónica E72604760-S, expedido por el operador postal oficial 4-72, por lo cual, el plazo para interponer el recurso vencía el 19 de abril de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición identificado con el radicado número 221031305 fue presentado ese mismo día, se evidencia que se encuentra dentro del término legal.
2. Los demás radicados, esto es, los identificados con los números 221031314 y 221031317 del 19 de abril, así como el 221031513 del 20 de abril de 2022, no serán tenidos como recursos, toda vez que contienen el mismo archivo y soportes; por ende, solo se admitirá el inicialmente radicado, esto es, el 221031305 del 19 de abril de 2022.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

3. El recurso fue presentado por la señora Alba Luisa Esmeral Berrío, en calidad de apoderada general recurrente, quien cuenta con las facultades legales para hacerlo de esa manera, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, donde se enuncia que dicho poder fue otorgado mediante Escritura Pública n.º 1173 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2011, inscrita el 7 de junio de 2011, bajo el n.º 00019877 del Libro V, modificada por la Escritura Pública n.º 0511 de la Notaría 25 de Bogotá del 5 de marzo de 2012, inscrita el 14 de mayo de 2012, bajo el n.º 00022558 del Libro V.
4. El recurso interpuesto fue dirigido ante el mismo funcionario que expidió la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022, esto es, la Viceministra de Conectividad.
5. El recurrente expuso las razones precisas que originaron su inconformidad frente a la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022, sin embargo, debe ser anotado que lo hizo de forma general en su escrito, pero deberá ser constatado en el estudio que se haga de los argumentos de cada localidad.
6. El recurrente aportó y solicitó varias pruebas en el recurso de reposición interpuesto, las cuales serán enunciadas en cada localidad, para tomar la decisión del respectivo decreto.
7. Con el escrito de recurso fueron indicados los datos personales del recurrente y la dirección electrónica para notificación.

En consecuencia, el Despacho establece que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022 cumple con los requisitos y presupuestos procesales de oportunidad y presentación exigidos para su admisión por el CPACA, razón por la cual se procederá a examinar los argumentos expuestos en este, no sin antes hacer unas aclaraciones previas a dicho estudio.

## 2.2. CUESTIONES PREVIAS

Como se dijo con anterioridad, antes de iniciar el estudio del recurso por cada localidad, se deben hacer ciertas aclaraciones metodológicas, sustanciales y procesales. La primera de ellas es de carácter metodológico; solo se estudiarán las pruebas que permitan acceder a cada solicitud, en virtud del principio de economía. Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contempla el principio de economía de la siguiente manera:

*“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Subrayado fuera de texto original).*

En ese sentido, se materializa el principio de economía al volver más eficiente el estudio del caso, evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios en casos en que sea procedente acceder a las pretensiones del solicitante.

La segunda aclaración, que tiene carácter sustancial, tiene que ver con que se revisaron preliminarmente las diferentes inconformidades de todas las localidades objeto del recurso, encontrando en la mayoría de ellas un denominador común: la fuerza mayor o el caso fortuito como argumento principal para sustentar la solicitud de cambio de localidad o ampliación del término para brindar conectividad, basándose en supuestas imposibilidades de construir en las localidades.

Al respecto, se recuerda que la Resolución 3078 de 2020 estableció las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades, las cuales son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta. Por esa razón la citada Resolución es enfática en señalar que en ningún caso

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

*“(…) estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer la cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad y son objeto de inclusión exclusivamente para fines de referencia para que los operadores participantes y asignatarios de permisos puedan adelantar las actividades encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura de que trata el presente proceso de subasta”<sup>1</sup>.*

En ese orden, este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba realizarse el despliegue, dado que se trata de una referencia para que sea el operador quien determine el lugar de ubicación de la infraestructura, y será el responsable de garantizar que el sitio escogido cumple con la normatividad vigente en términos de propiedad, autorizaciones, licencias, entre otros. Lo anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en ofrecer conectividad en las condiciones reseñadas en la Resolución 3078 de 2020, de la forma en que a bien lo tenga.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el sitio en el que se ubicará la infraestructura que permita brindar cobertura del servicio móvil IMT fue escogida por el mismo operador, es de su órbita adelantar todas las actividades necesarias requeridas para tal efecto, conforme la topografía o las características geográficas de la zona, toda vez que, como quedó señalado, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, pero en ningún caso estas coordenadas sugieren o indican la ubicación exacta de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad.

En tercer lugar, se debe acotar el propósito y, por ende, la forma correcta de interposición del recurso de reposición en el marco del procedimiento administrativo. Al respecto, el primer elemento, esto es, el propósito de este recurso es, según el numeral 1º del artículo 74 del CPACA:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”  
(Subrayado fuera de texto original)

Para Santofimio cada propósito enunciado tiene un significado, así:

*“1102. El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola) (art. 74 Ley 1437 de 2011).”<sup>2</sup>*

Ahora, teniendo claro el propósito del recurso de reposición, se debe determinar cuál es la forma correcta de interposición. Tal como se dijo en el acápite 2.1, uno de los requisitos del recurso, de conformidad con lo dicho por el mismo artículo 77 de esta normatividad, es que debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Para el doctrinante citado lo anterior se refleja en que *“El escrito [del recurso] debe contener expresos los motivos de inconformidad con la decisión”<sup>3</sup>.*

La doctrina ha explicado con mayor amplitud a qué se hace alusión con los motivos de inconformidad, de la siguiente forma:

*“(…) el nuevo Código exige que los recursos administrativos deban estar construidos sobre una verdadera reclamación del administrado respecto del acto administrativo. Las súplicas a la compasión de la autoridad administrativa no pueden entrar un verdadero recurso administrativo. (...) La contestación se materializa en la expresión por escrito de las razones de la inconformidad que (...) van en principio a*

<sup>1</sup> Inciso 3º, párrafo 1º, artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019.

<sup>2</sup> JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de derecho administrativo*, 1ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 458.

<sup>3</sup> *Op. cit.*, p. 460.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

**determinar el ámbito del debate del recurso administrativo.**<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entonces, la razón de ser de la forma en que se interpone el recurso, en este caso de reposición, es delimitar la inconformidad con el acto administrativo objetado, toda vez que el estudio que hará la Administración no es integral sino específico, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que reviste a los actos emanados de las entidades públicas y, en consecuencia, es absolutamente necesario que el recurrente sea claro en los motivos de su inconformidad, para así poder dar una respuesta precisa y concreta.

De esa manera, no serán de recibo los argumentos que de manera general mencionan que toda la Resolución objeto del recurso violó algún derecho, toda vez que el recurrente tiene una carga especial, consistente en que los argumentos presentados deben exponer de manera particular la razón de la inconformidad y, en consecuencia, delimitar el ámbito de debate que se resolverá en el presente acto administrativo.

Una vez claros los presupuestos con que será analizado el recurso de reposición interpuesto por el operador, se pasará a estudiar los argumentos expuestos para cada una de las localidades, seguido del análisis de esos reparos por parte del Despacho.

### **2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Para iniciar con este aparte, se evidencia que el operador hace una enunciación general de su inconformidad, estableciendo que según el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 333 de 2020 y el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, este Ministerio está obligándole a cumplir lo imposible, tal como lo describe a continuación:

*“(…) en lugar de autorizar los respectivos cambios de localidad y plazos adicionales ante la ocurrencia de circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, mediante el Acto Impugnado el MinTIC le exige a CM cumplir con unas instalaciones en tiempos imposibles. Imposibilidad que se explica por razón de la gran cantidad de trabajos que previamente deben adelantarse en estas zonas rurales para poder desplegar la infraestructura de telecomunicaciones que permita llevar la conectividad de los servicios móviles, tal como pasa a verse a continuación.*

*Por lo anterior, con fundamento en los principios generales de derecho de confianza legítima y buena fe, se le solicita al MinTIC revisar las solicitudes elevadas oportunamente por CM, a fin de modificar y otorgar el cambio de todas las localidades que se relacionan a continuación, toda vez que las solicitudes de cambio fueron indebidamente rechazadas por el MinTIC.*

*Lo anterior, especialmente porque se desconocieron los soportes probatorios aportados en cada una de las solicitudes de cambio y que obedecen a diferentes problemáticas o casuísticas asociadas a esas localidades, tal como pasa a mostrarse a continuación.”*

De lo anterior se puede inferir que las razones precisas de la inconformidad se refieren al desconocimiento de soportes probatorios aportados en cada una de las solicitudes de cambio, por lo que de entrada se tiene delimitado el objeto del recurso: la reconsideración de las peticiones de cambio de localidades hechas de forma inicial por no haber tenido en cuenta pruebas oportunamente aportadas. Siendo así, este Despacho se concentrará en el estudio de si las pruebas enunciadas por el operador en cada localidad fueron o no aportadas oportunamente, con el fin de determinar si se reconsidera acceder a las solicitudes, procediendo entonces de esa manera, como se expondrá en las siguientes líneas. Lo anterior sin perjuicio de algún motivo adicional de inconformidad que se haga en cada localidad de forma particular.

Localidades 428 (Sabanas), 430 (Barranquillita), 440 (Aatizot), 441 (Camanaos), 1548 (Chispas) y 3529

<sup>4</sup>JOSÉ LUIS BENAVIDES y ANDRÉS FERNANDO OSPINA GARZÓN, “La justificación de los recursos administrativos”, en Revista de Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 29, julio-diciembre del 2012, p. 98.



*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022."*

(Doradas Bajas): El operador menciona que en la Resolución 1090 de 2022 no se resolvió la solicitud hecha por el operador en las peticiones con radicados números 211106152 del 31 de diciembre de 2021 y 221008544 del 4 de febrero de 2022. Menciona que la Resolución hace referencia a esos radicados, pero no a la solicitud de ampliación de plazo para estas localidades.

El operador se encuentra en lo cierto, porque las localidades en cuestión no fueron estudiadas en la Resolución 1090 de 2022, sino en la 1074 del 31 de marzo de 2022. En ese sentido, será ese acto administrativo el que debe ser revisado para determinar si se accedió o no a sus peticiones sobre estas localidades.

De acuerdo con lo anterior, el recurso no prospera para estas localidades.

Localidad 982 (Valencia): Sobre esta localidad el operador señala que en la Resolución 1090 de 2022 se negó se negó la solicitud hecha, sin embargo, relata que al hacerlo no se hizo referencia a la ampliación de evidencias del 4 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022, encontrándose que no existe en ninguno de los documentos allegados allí alguno que haga referencia a esa localidad, por tanto, no se podía hacer referencia a la supuesta ampliación de evidencias descritas, toda vez que estas no existían. En ese sentido, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas con el radicado número 211106152 del 31 de diciembre del 2021, pues eran con las únicas con las que se contaba.

Aclarado lo anterior, se debe hacer alusión a lo dicho en las cuestiones previas de este acto administrativo, en donde se dijo que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1090 de 2022, sin embargo, una vez se hizo el reproche de que no se tuvo en cuenta la ampliación de evidencias del 4 de febrero de 2022, el operador hace el relato de por qué se configuró la fuerza mayor o el caso fortuito por las condiciones de orden público, situación que debía ser objeto de la petición, no del presente recurso.

En ese sentido, la delimitación del objeto del recurso de forma general, como se dijo al inicio de este acápite, se centra en la reconsideración de las peticiones de cambio de localidades hechas de forma inicial por no haber tenido en cuenta pruebas oportunamente aportadas; y de forma específica se refiere a no haber tenido en cuenta lo dicho en el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022. El objeto específico del recurso en esta localidad ya fue resuelto y aquel que tiene carácter general no tiene argumentación suficiente, pues en este preciso caso no determina de manera fehaciente qué pruebas fueron las que se dejaron de estudiar.

Ahora, otra solicitud hecha por el operador en esta localidad es la aplicación del principio de igualdad entre la respuesta a las solicitudes hechas para WOM y COMCEL, toda vez que, a su juicio, se configuró fuerza mayor por situaciones adversas de orden público. Se debe reiterar que en ningún momento se logró probar que se configuraran problemas de orden público en la localidad y, como consecuencia, tampoco hay lugar a aplicar el principio de igualdad entre las resoluciones de las peticiones a esos operadores, toda vez que el operador es el que debe demostrar que se configuraron similares situaciones de hecho y de derecho, situación que no fue demostrada en la argumentación de esta localidad y, adicional a ello, no se constituyó fuerza mayor por orden público, que es el presupuesto para que se acceda siquiera a la solicitud hecha.

Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1090 de 2022 sobre esta localidad y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

La argumentación hecha para esta localidad es la misma que se utilizará para las localidades 1705 (Guanguí), 1822 (Cabecital), 3258 (Santa Lucía) y 3494 (Maniceros), en donde supuestamente no se tuvieron en cuenta las pruebas del radicado 221008544 del 4 de febrero de 2022, lo que no es cierto, porque en dicho radicado no se aprecian ningunas pruebas sobre estas localidades. En ese sentido, el recurso no prospera y se reiteran los demás argumentos dichos con anterioridad.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

Localidades 1055 (Cabildo Indígena Nuevo Pitalito), 1152 (Marriaga), 1527 (Iruto), 1531 (La Loma), 2426 (La Lindosa), 2690 (El Vergel), 3266 (Monquetiva), 1362 (Pueblo Regado), 762 (La Estrella), 928 (Saiza), 1381 (Santa Isabel), 1872 (Parque Nacional Natural El Paraíso), 778 (Cascajal), 870 (Cañaveral Medio), 1582 (Cabildo Indígena Puerto Olave), 2656 (Consejo Comunitario Craveños – Cavo Norte), 2700 (Cucuanita), 2747 (Vereda Los Tendidos), 3396 (El Silencio – El Ventiadero), 3406 (Guayureme), 3657 (Maracaibito), 3658 (Los Trozos), 795 (Carmen de Surama), 1506 (Cabildo Indígena Puerto Guadualito), 1575 (Resguardo Muñkuawinmaku – Mamarongo), 2179 (Cejal), 2768 (Las Mercedes) y 944 (La Fonda): De las presentes localidades se pueden sacar unas conclusiones muy similares, sino idénticas, a las que se llegó en la pasada localidad, pero agravadas, en consideración a que en toda la argumentación no se evidencia que se haga alusión al objeto general del recurso o que se determine alguna inconformidad precisa a la Resolución 1090 de 2022, sino que se relata de manera general que se configuró fuerza mayor por diferentes situaciones.

Se reitera que el objeto del recurso es poner en consideración del Despacho aquellas razones por las que no se está de acuerdo con la Resolución 1090 de 2022 y no un nuevo relato de los hechos por los que considera que se puede acceder a la petición hecha de forma inicial, en tanto la petición ya fue decidida. Por tanto, estos últimos acontecimientos debieron haber sido narrados en el marco de la petición, por tratarse de situaciones ocurridas antes de la respetiva solicitud y, por ende, el recurso no es el momento procesal oportuno para expresarlos, sino para determinar de forma precisa y concreta las razones por las que no se está de acuerdo con la Resolución objeto del recurso.

Ahora, otra solicitud hecha por el operador en las localidades citadas, tal como en la anterior, es la aplicación del principio de igualdad entre la respuesta a las solicitudes hechas para WOM y COMCEL. Al respecto, se debe reiterar lo dicho en la anterior localidad, esto es, que no se demostró estar en situaciones de hecho y derecho similares, ni tampoco que el presupuesto para aplicar el principio de igualdad se diera, esto es, que previamente se haya determinado que existía fuerza mayor por situaciones de orden público.

Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1090 de 2022 sobre estas localidades y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

Localidad 1990 (Windiwa): Al respecto, el operador manifestó que en la parte considerativa de la Resolución 1090 de 2022 el Ministerio se pronunció sobre las comunicaciones con radicado número 211094312, 222011387 y 222025397, pero nunca hace referencia al comunicado del 31 de diciembre del 2021 con radicado número 211106152. Así mismo, manifestó que no se ha logrado determinar la ubicación real de esta localidad, por lo cual solicitó el cambio de localidad y la concesión de un plazo de ocho (8) meses para su implementación.

En ese sentido, es cierto que la petición presentada por el radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021 no fue estudiada para esta localidad. No obstante, los documentos aportados en este radicado están orientados a demostrar los trámites relacionadas con la solicitud de expedición del certificado donde se indique de manera precisa si existe o no la localidad Windiwa en el municipio de Santa Marta del departamento de Magdalena y que de existir se indique la ubicación georreferenciada. Sin embargo, no aporta soportes de las demás consideraciones que realiza en su escrito del recurso.

Los documentos aportados mediante radicado número 211106152 corresponden a: i) Anexo 1 correo electrónico PQRS 11823 solicitud de información, ii) Anexo 2 correo electrónico PQRS 11822 solicitud de información, iii) Anexo 3: PQRS recepción de solicitudes – número de seguimiento 127584867801. Sin embargo, con los documentos aportados en el radicado en mención, no se logra evidenciar alguna imposibilidad o problemática para ejecutar las actividades requeridas en la localidad asignada con motivo de su ubicación, pues son solo demostraciones del trámite que el operador está llevando a cabo para determinar dicha ubicación, pero no hay una respuesta final de la autoridad territorial que dé la razón a las afirmaciones hechas por el hoy recurrente.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

De igual forma, el operador manifestó en su escrito del recurso que el 7 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) solicitando la ubicación de esta localidad, frente a lo cual el IGAC dio respuesta en el mes de marzo de 2022, indicando que no se ha realizado el proceso de formalización catastral.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se pensara que podría existir una imposibilidad para construir redes en las localidades citadas, se recuerda que las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta para la instalación de la estructura de telecomunicaciones.

En ningún caso puede establecerse que estas coordenadas son obligatorias, pues este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, por lo tanto, el operador es el responsable de garantizar que el sitio escogido cumpla con la normatividad vigente en términos de propiedad, autorizaciones, licencias, entre otros. Lo anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en ofrecer conectividad en las condiciones establecidas de la forma en que a bien lo tenga.

De igual forma, el recurrente en su escrito solicitó decretar y practicar prueba pericial o de visita en sitio con el fin de que personal especializado dispuesto por esa entidad pueda visitar la zona de las localidades sobre las cuales no ha sido posible determinar su ubicación.

De acuerdo con lo anterior, se debe hacer alusión a lo dicho en las cuestiones previas de este acto administrativo, en donde se dijo que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1090 de 2022, sin embargo, una vez se hizo el reproche de que no se tuvo en cuenta el radicado estudiado, el operador hace el relato de por qué se configuró la fuerza mayor o el caso fortuito por las condiciones de orden público, situación que debía ser objeto de la petición, no del presente recurso.

En ese sentido, la delimitación del objeto del recurso de forma general, como se dijo al inicio de este acápite, se centra en la reconsideración de las peticiones de cambio de localidades hechas de forma inicial por no haber tenido en cuenta pruebas oportunamente aportadas; y de forma específica se refiere a no haber tenido en cuenta lo dicho en el radicado número 211106152 del 31 de diciembre de 2021. El objeto del recurso en esta localidad ya fue resuelto en la Resolución 1090 de 2022 y aquel que tiene carácter general no tiene argumentación suficiente, pues en este preciso caso no determina de manera fehaciente qué pruebas fueron las que se dejaron de estudiar.

Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1090 de 2022 sobre esta localidad y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, tampoco lo tiene la solicitud de pruebas hecha.

Localidades 1635 (Cabildo Indígena Playa Bonita) y 1981 (C.C la nueva Truado Comunidad la nueva): El operador manifestó que en la parte considerativa de la Resolución 1090 de 2022 el Ministerio señaló que de “(...) los documentos aportados se puede evidenciar la falta de oportunidad en iniciar el proceso de consulta previa se da por razones derivadas a la planeación del operador y no se trata de una situación que justifique el plazo adicional solicitado”. En relación con estas dos localidades, se agrupan porque tienen el mismo sustento argumentativo y probatorio.

Al respecto, frente a la localidad 1635, la Resolución 1090 de 2022, indicó que:

*“(...) del material probatorio no se encuentran circunstancias que evidencien una situación irregular en el desarrollo del proceso de consulta previa, dado que como se extrae de informe “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7180 ZONA 6 – CHOCÓ” solo hasta 27 de octubre de 2021, la empresa TOWERS 3 S.A.S. solicitó a la Dirección Nacional de Consulta previa para que se*



*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022."*

*pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto "INSTALACIÓN INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SITIO CHO7180, MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ"*

Frente a este aspecto, el operador en el escrito del recurso para la localidad 1635 aclaró las circunstancias que a su juicio permiten evidenciar los eventos de fuerza mayor por los cuales se generaron retrasos en el cronograma del sitio. Al respecto, indicó que el 12 de febrero de 2021 realizó la medición de cobertura en el mayor centro poblado cercano a la localidad; a partir de marzo de 2021 inició los procesos de implementación del sitio; de igual forma, para el mes de abril solicitó al Ministerio indicar si las localidades identificadas y que hacen parte de la lista de elegibles para ampliación de cobertura deben adelantar los procesos de consulta previa, para lo cual manifiesta en su escrito que con la respuesta dada por el Ministerio en el mes de abril y septiembre de 2021 fue necesario suspender los procesos de implementación del sitio hasta tener confirmada la ubicación de la localidad; asimismo, manifiesta que para el mes de septiembre e inicios del mes de octubre de 2021 realizó los trámites relacionados con la existencia y ubicación de la localidad, así como las mediciones de cobertura de la misma, por lo cual solo hasta el 27 de octubre de 2021 se radicó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la solicitud de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

En el mismo sentido, para la localidad 1981 indicó unas circunstancias que a su parecer le permiten evidenciar los eventos de fuerza mayor por los cuales se generaron retrasos en el cronograma del sitio. Al respecto, manifestó que el 16 de febrero de 2021 realizó medición de cobertura en el mayor centro poblado cercano a la localidad y a partir de marzo de 2021 iniciaron los procesos de implementación del sitio; asimismo, en el mes de abril solicitó al Ministerio indicar si las localidades identificadas y que hacen parte de la lista de elegibles para ampliación de cobertura deben adelantar los procesos de consulta previa, para lo cual el Ministerio en el mes de abril de 2021 dio respuesta indicando que se deben realizar los procesos legales que se encuentren dentro de los trámites para desplegar las obligaciones adquiridas en el proceso; el 23 de agosto de 2021 radicó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la solicitud de procedencia y oportunidad de la consulta previa y, posteriormente mientras continuaba con las actividades en el sitio, recibe en el mes de septiembre de 2021 un comunicado por parte del Ministerio donde se indicó que el operador debe buscar el nombre de la localidad dentro del municipio de la obligación, razón por la cual suspendió los procesos de implementación en el sitio hasta tener confirmada la ubicación de la localidad, ubicación que solo tuvo hasta el 8 de noviembre de 2021, lo cual conllevó a cancelar la implementación del sitio y a actualizar el diseño de red del sitio; posterior a esto, en el mes de diciembre de 2021 se convocó a reunión de consulta previa, sin embargo, dicha reunión se concertó para el mes de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior, para el operador se configura como caso fortuito o fuerza mayor la obligación de realizar consulta previa para poder cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre para IMT en estas localidades.

Así las cosas, y de acuerdo con lo indicado por el operador en sus argumentos para estas localidades, se recuerda que las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta para la instalación de la estructura de telecomunicaciones. Este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, por lo tanto, el operador es el responsable de garantizar que el sitio escogido cumpla con la normatividad vigente en términos de propiedad, autorizaciones, licencias, entre otros. Por tanto, no es dado que teniendo en cuenta este aspecto se tome como argumento para iniciar el proceso de consulta previa.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como siempre lo ha advertido este Ministerio, el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en cada una de localidades ofertadas por el operador obedece a un ejercicio de planeación, atendiendo a su experiencia en el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

De igual forma, no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor la obligación de realizar consulta previa para poder cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en esta localidad, toda vez

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

que se trata de una situación previsible en tanto se deriva de una de las obligaciones para los asignatarios de los permisos de uso del espectro radioeléctrico. En efecto, el literal k) del artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019 señaló como obligación general *“Obtener y mantener vigentes todas las licencias, autorizaciones y permisos, de naturaleza nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para la instalación de su infraestructura, así como aquellos que deban obtenerse para la realización de obras”*. Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1090 de 2022 sobre estas localidades y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, no se accede a la petición de ampliación de término.

Localidad 1650 (Cabildo Indígena Ecevede): El operador menciona que en la parte considerativa de la Resolución 1090 de 2022 el Ministerio señaló lo siguiente:

*“Finalmente, respecto a la localidad 1650 CABILDO INDÍGENA ECEVEDE el material probatorio aportado no resulta pertinente para demostrar algún tipo de inconvenientes que se haya presentado en el desarrollo del proceso de consulta previa, ya que se trata de la normatividad relacionada con la Consulta Previa e instrucciones de la Dirección Nacional de Consulta previa y de los documentos entregados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para la solicitud de apertura de este proceso.”*

De igual forma, el operador en su escrito señala una serie de hechos o circunstancias relacionadas con la ubicación de la localidad, proceso de implementación del sitio, el trámite de consulta previa, así como cambios climáticos que imposibilitaron el desarrollo de las actividades preliminares, sumado a los inconvenientes de orden público.

Al respecto, se reitera que el objeto del recurso es poner en consideración del Despacho aquellas razones por las que no se está de acuerdo con la Resolución 1090 de 2022 y no un nuevo relato de los hechos por los que considera que se puede acceder a la petición hecha de forma inicial; estos últimos acontecimientos debieron haber sido narrados en el marco de la petición y no del recurso, por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para expresarlos, sino para determinar de forma precisa y concreta las razones por las que no se está de acuerdo con la Resolución objeto del recurso.

Ahora, en cuanto a lo relacionado con el proceso de ubicación de la localidad y la implementación del sitio, se recuerda que las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta para la instalación de la estructura de telecomunicaciones.

Al respecto, este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, por lo tanto, el operador es el responsable de garantizar que el sitio escogido cumpla con la normatividad vigente en términos de propiedad, autorizaciones, licencias, entre otros.

Sobre el particular, en criterio de este Despacho, la situación descrita no se erige como un impedimento para ofrecer conectividad a la localidad en el plazo previsto, y más aun cuando en su escrito del recurso señala que el 9 de noviembre de 2021 solicitaron el cierre del proceso de consulta previa, toda vez que se surtieron las etapas del proceso consultivo y se dio cumplimiento al 100% a los acuerdos protocolizados; por tal razón, no habría ningún retraso en el cronograma, toda vez que no está demostrado que en los meses que faltaban para cumplir las obligaciones del año dos (2), estas no se hubieran podido llevar a cabo en término.

Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1090 de 2022 sobre esta localidad y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

Localidades 1595 (Cabildo Indígena Barro Blanco), 1887 (Salaqui) y 1980 (C.C. de la Cuenta del Rio Salaqui/C. Poblado playa Aguirre): El operador mencionó que la Resolución 1090 del 2022 no hace referencia a los comunicados 211106152 del 31 de diciembre del 2021, ni a la ampliación de evidencias del 4 de febrero del 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

con el radicado 221008544. De igual forma, manifestó que estos comunicados evidencian las gestiones realizadas, pero que por razones ajenas a su control llevaron a impactos en las actividades de implementación.

En ese sentido, es cierto que la petición presentada con radicado 221008544 del 4 de febrero de 2022 no fue estudiada para estas localidades. Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó el radicado en mención. Al respecto, los documentos aportados en este radicado para soportar la solicitud están orientados a demostrar los trámites y solicitudes relacionadas con la ubicación de dichas localidades. Como soporte de su solicitud adjunta los siguientes documentos:

- Localidad 1595 (Cabildo Indígena Barro Blanco):
  - “Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud No. de seguimiento 40278384401- Alcaldía Municipal de Medio Baudó. Solicitud ubicación.”
  - “Certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Medio Baudó, mediante la cual informa que la Comunidad Indígena Barro Blanco pertenece a la Jurisdicción del Municipio de Medio Baudó.”
- Localidad 1887 (Salaqui):
  - “Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 51577374301- Alcaldía Municipal de Riosucio.”
- Localidad 1980 (C.C. de la Cuenta del Rio Salaqui/C. Poblado playa Aguirre):
  - “Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 51679257501- Alcaldía Municipal de Riosucio.”

Al respecto, para las localidades 1887 (Salaqui) y 1980 (C.C. de la Cuenta del Rio Salaqui/C. Poblado playa Aguirre), se evidencia que los documentos aportados mediante el radicado 221008544 del 4 de febrero de 2022 hacen referencia a los mismos documentos estudiados en la Resolución 1090 de 2022, como se muestra en el siguiente aparte de ese acto administrativo:

*“(…) Como soporte de su solicitud remite adjunto:*

- *Localidad 1887 SALAQUI.*
  - *Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 51577374301- Alcaldía Municipal de Riosucio*
  - *Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1887*
  - *Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7002 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.*
- *Localidad 1980 C.C. DE LA CUENCA DEL RIO, SALAQUI/C. POBLADO PLAYA AGUIRRE.*
  - *Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 51679257501- Alcaldía Municipal de Riosucio*
  - *Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1980*
  - *Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7002 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.”*

En relación con los documentos aportados mediante radicado 221008544 del 4 de febrero de 2022, para la localidad 1595 (Cabildo Indígena Barro Blanco) el operador presenta una solicitud de radicación con el fin que la Alcaldía Municipal de Medio Baudó confirme si la localidad Cabildo Indígena Barro Blanco pertenece al municipio de Medio Baudó. Asimismo, adjunta certificación expedida por dicho municipio, en la cual manifiesta que el Cabildo Indígena Barro Blanco pertenece a la Jurisdicción del Municipio de Medio Baudó.

De esa manera, de las pruebas aportadas en este radicado, se evidencia que corresponden a las mismas ya estudiadas y presentadas con los demás radicados, por lo cual no se puede aceptar que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas estudiadas.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

---

En ese sentido, tal como se demostró, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas. Así las cosas, el recurso para estas localidades no prospera y se reiteran los demás argumentos mencionado en la Resolución 1090 de 2022.

Localidades 2018 (Santa Rosa) y 2023 (Tres Playitas): El operador menciona que en la Resolución 1090 de 2022 se estudiaron los radicados 211094312, 222011387 y 222025397, pero que no se hizo lo mismo con el 211106152 del 31 de diciembre de 2021, el cual tenía otros argumentos más allá de los expresados en las otras comunicaciones para estas localidades, que sea dicho de paso, se agrupan porque tienen el mismo trabajo argumentativo y probatorio.

En ese sentido, es cierto que el último de los radicados en mención tiene argumentación y soportes probatorios diferentes y que, como lo expresa el recurrente, esa petición no fue estudiada. Por tanto, se procederá a hacer el estudio de la petición bajo los argumentos presentados en ese radicado.

Para esta localidad el operador solicitó cambio y que se conceda un plazo para brindar conectividad en la nueva localidad. Lo anterior con base en que alude que para la construcción de obras se requiere contar con permisos ambientales y forestales a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (en adelante CVS), lo que se hizo en debida forma. Sin embargo, se argumenta que la respuesta de este ente fue adversa a los propósitos de construcción de redes, debido a que se deben cumplir ciertos requisitos para obtener la licencia, entre los que se encuentra, para la acreditación de propietarios, la escritura pública y certificado de libertad y tradición del predio en donde se va a construir, y, tal como expresa el operador, estos documentos no se pudieron aportar porque los predios son objeto de posesión irregular.

Ante la anterior situación, la CVS expresó en el documento denominado “Anexo 4. Respuesta a la solicitud de viabilidad de permiso ambiental, radicado bajo el número 20211110455 del 24 de noviembre del 2021” (en PDF) que *“dado que manifiestan que en estos predios la titularidad es de poseedores irregulares, la corporación no contempla otorgar permisos, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en calidad poseedores irregulares”*.

Analizada la situación puesta de presente por el operador, se precisa que no se configura la fuerza mayor o caso fortuito, en tanto no se trata de situación irresistible, ya que no se demostró que en otras partes de las localidades agrupadas no hubiera propietarios o poseedores registrados que no fueran irregulares. En ese sentido, las obras para la prestación de conectividad en la localidad se pueden llevar a cabo en lugares distintos a los que ya el operador ha contratado. Lo que sí se evidencia del relato de los hechos y de las pruebas aportadas es que este asunto es una situación propia y frecuente de las actividades que debe adelantar el recurrente para la construcción de la infraestructura sobre la que soporta la prestación de sus servicios, que no constituye una situación extraña al giro de sus actividades, por lo que no se considera una razón para otorgar el cambio solicitado.

Entonces, la petición de cambio solo podría ser otorgada si existieran pruebas del impedimento total de construcción de las redes en las localidades enunciadas, argumentación y sustento probatorio que se encuentra ausente en lo aportado por el operador, pues el impedimento es apenas parcial y, además de ello, es una circunstancia previsible en las actividades que el operador se desempeña comercialmente.

Finalmente, el operador menciona que *“se contempló la posibilidad de reubicarlo en otro predio pero no cumplía con los parámetros de cobertura para las localidades”*. Si bien este hecho pudo constituirse como el factor determinante de que hubo una fuerza mayor o caso fortuito, no existe evidencia alguna que lo respalde; el operador no allega ningún medio de prueba para concluir que los demás predios que existían en las localidades no cumplieran con los parámetros de cobertura para esos territorios.

En síntesis, el trabajo probatorio y argumentativo del operador no fue certero ni logró demostrar la configuración de la supuesta fuerza mayor o caso fortuito constitutivos de cambio de localidad, ni por lo menos de un

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022."*

aplazamiento del término para prestar conectividad.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se pensara que podría existir una imposibilidad para construir redes en las localidades citadas, se recuerda que conforme la Resolución 3078 de 2020, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta para la instalación de la estructura de telecomunicaciones. En ningún caso puede establecerse que estas coordenadas son obligatorias, pues este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, por lo tanto, el operador es el responsable de garantizar que el sitio escogido cumpla con la normatividad vigente en términos de propiedad, autorizaciones, licencias, entre otros. Lo anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en prestar conectividad en las condiciones reseñadas en la Resolución 3078 de 2020 de la forma en que a bien lo tenga.

Claro lo anterior, se debe hacer alusión a lo dicho en las cuestiones previas de este acto administrativo, en donde se dijo que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1090 de 2022, sin embargo, una vez se hizo el reproche de que no se tuvo en cuenta el radicado estudiado, el operador hace el relato de por qué se configuró la fuerza mayor o el caso fortuito por las condiciones de orden público, situación que debía ser objeto de la petición, no del presente recurso.

En ese sentido, la delimitación del objeto del recurso de forma general, como se dijo al inicio de este acápite, se centra en la reconsideración de las peticiones de cambio de localidades hechas de forma inicial por no haber tenido en cuenta pruebas oportunamente aportadas; y de forma específica se refiere a no haber tenido en cuenta lo dicho en el radicado número 211106152 del 31 de diciembre de 2021. El objeto específico del recurso en esta localidad ya fue resuelto y aquel que tiene carácter general no tiene argumentación suficiente, pues en este preciso caso no determina de manera fehaciente qué pruebas fueron las que se dejaron de estudiar.

Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1090 de 2022 sobre esta localidad y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

Localidades 392 (Unig), 3470 (Chimurro Medio) y 3598 (Choromando Alto Medio): El operador señaló que mediante Resolución 1074 de 2022 el Ministerio otorgó un plazo adicional de dos (2) meses para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en estas localidades, con ocasión los retrasos mundiales de logística, puntualmente para los equipos de energía. Posteriormente, en la parte considerativa de la Resolución 1090 de 2022 este Ministerio señaló que estas localidades fueron ya objeto de plazo adicional. No obstante, el operador en su escrito del recurso manifestó que este plazo es insuficiente teniendo en cuenta el impacto en el cronograma por las actividades del proceso de consulta previa.

Al respecto, tal como fue explicado en las cuestiones previas de este escrito, el ámbito de la petición hecha de forma inicial se centraba en retrasos mundiales de logística para proporcionar los equipos de energía, es decir, el objeto de la petición se delimitó a ese asunto, por lo que agregar argumentos nuevos sobre las razones por las que en la localidad no se puede brindar conectividad no está ligado al objeto del recurso, pues este se debe centrar en atacar los argumentos utilizados por el Despacho por considerarlos errados, más no alegar nuevos hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para otorgar ampliación de plazo, teniendo en cuenta que esto último se atiene a lo que la petición misma debe relatar y justificar.

De acuerdo con lo anterior, la técnica del recurso no es acertada, toda vez que trae a colación nuevos aspectos que hacen insuficiente el plazo, cuando, como se dijo en las cuestiones previas, el operador debe basar su argumentación en atacar las razones expresadas en la Resolución, más no alegar nuevos hechos que de inicio debieron haber sido expuestos en la petición.

En síntesis, el recurso no tiene vocación de prosperidad y, teniendo en cuenta lo dicho, será rechazado en esta localidad.



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

Localidad 3666 (Guamal), 3667 (El Carmen), 3678 (Nuevo Horizonte), 3675 (La Dorada), 3672 (El Carmelo) y 3668 (Dosquebradas): El operador ataca la Resolución 1090 de 2022 porque en esta se concede cambio para las siguientes localidades por encontrarse que las mismas eran inexistentes, pero que, bajo la lógica de haberse generado nuevas obligaciones, también debe generarse un plazo adicional para cumplir con ella.

Antes de iniciar el análisis de los argumentos hechos por el operador en el marco del recurso, debe resaltarse que este es uno de los casos en donde la técnica del recurso se encuentra bien formulada, toda vez que entiende que lo que debe ser objeto de reproches son las argumentaciones hechas por la Administración en el acto administrativo recurrido y no las mismas consideraciones que fueron o debieron ser planteadas en las peticiones iniciales.

Habiendo hecho la anterior precisión, este Despacho encuentra parcialmente acertados los argumentos del operador para solicitar con el cambio de localidades una ampliación de término, toda vez que sí se generan nuevos sitios, y por ende nuevas actividades, es necesario un tiempo adicional para llevar conectividad en el territorio.

En ese sentido, y en atención a que este Ministerio ha decidido en oportunidades anteriores sobre el remplazo de localidades por razones de inexistencia, se erige como una circunstancia previsible para el operador, de cara al cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura, que posiblemente las localidades asignadas mediante el Anexo I de la Resolución 333 de 2020, no existan. Por lo tanto, aunque el reemplazo de una localidad por otra implica el inicio de todas las actividades conducentes para brindar cobertura, se trata de una situación que puede preverse con oportunidad por el recurrente en la etapa de planeación, razón por la cual, en principio, el otorgamiento de un plazo adicional no resulta procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el cambio de estas localidades por las nuevas, el cual, para las localidades 1820 (Chigandí) y 2112 (Playón) [(cambiadas por las localidades 3666 (Guamal) y 3667 (El Carmen), respectivamente)] fue solicitado por el operador en octubre de 2021, para las localidades 1653 (calbildo Indígena Santa María de Candoto) y 1686 (Tres Quebradas) [(cambiadas por las localdiades 3668 (Dosquebradas) y 3672 (El Carmelo), respectivamente)] en enero de 2022, para las localidades 1930 (Punto de Igúa) y 1561 (Constantino) [(cambiadas por las localidades 3678 (Nuevo Horizonte) y 3675 (La Dorada), respectivamente)] en febrero de 2022, cambios que fueron decididos por este Ministerio en abril de 2022, por lo cual resulta razonable otorgar el plazo que demandó la adopción de la decisión de cambio que será de seis (6) meses para las localdiades 3666 (Guamal), 3667 (El Carmen), tres (3) meses para las localidades 3668 (Dosquebradas) y 3672 (El Carmelo) y dos (2) meses para las localidades 3678 (Nuevo Horizonte) y 3675 (La Dorada), término que se contará a partir de la firmeza de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.

Localidad 2757 (Membrillal): El operador señala que si bien para esta localidad en la Resolución 1074 de 2022 se otorgó un plazo de dos (2) meses *“con ocasión los retrasos mundiales de logística, puntualmente para los equipos de energía”*, lo que fue señalado en la Resolución 1090 de 2022, ese tiempo concedido no es suficiente, toda vez que en los meses de abril a noviembre, afirma, es donde se presentan más precipitaciones en la zona y, por ende, derrumbes y deslizamientos de tierra son comunes, lo que afecta la movilidad, la búsqueda de predios en la zona, así como el hecho de la demora en la búsqueda de certificados de pertenencia que se gestionan ante la Gobernación, toda vez que la zona no cuenta con titularidad definida.

Al respecto, es necesario mencionar que en la Resolución 1090 de 2022 se negó la solicitud de plazo por dos razones. La primera de ellas corresponde a lo que el operador puso de presente, esto es, que la localidad ya había sido objeto de ampliación de plazo con la Resolución 1074 de 2022, sin embargo, no expuso la segunda, en donde se analizó la justificación del entonces peticionario para hacer esa solicitud, esto es, que los predios no tenían titulación, por lo que quienes allí se encuentran tienen calidad de ocupantes, situación que es un problema para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones. En la Resolución 1090 se expresó lo siguiente ante las manifestaciones hechas por el operador:

*“(…) se recuerda que la Resolución 3078 de 2020 estableció la necesidad de realizar visitas in situ,*

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022."*

*razón por la cual es el operador quien debe analizar en campo cuál es el mejor sitio para realizar el despliegue de infraestructura. Además, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta. En ningún caso puede establecerse que estas coordenadas son obligatorias, pues este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, simplemente se trata de una referencia para que sea aquél, después de la visita de campo, quien determine el lugar en el que cumplirá con su obligación, y será el responsable de garantizar que el sitio escogido cumple con la normatividad vigente en términos de propiedad, licencias, entre otros.*

*Por los anteriores motivos, no se acepta la solicitud en los términos propuestos por el operador."*

En ese entendido, entendió este Despacho en esa oportunidad que, de conformidad con lo que establece la Resolución 3078 de 2020, el operador es quien asume la responsabilidad de cumplir con la normatividad en términos de propiedad, esto es, es el encargado de prever todas las situaciones que se pueden suscitar en esta materia, así como de avizorar los riesgos que probablemente ocurran.

Ahora, si bien se hace la aclaración de que en la Resolución recurrida el anterior asunto fue explicado y se descartaron los argumentos del entonces peticionario, eso no indica que se esté admitiendo la técnica o forma en que el recurso debe ser presentado; el ámbito de la petición hecha de forma inicial se centraba en que los predios no tenían titulación y por eso se configuraba una situación que ameritaba generar un plazo mayor al otorgado inicialmente, lo que fue negado con base en los argumentos en cita, sin embargo, lo que se quiere dejar claro con esto es que el objeto de la petición se delimitó a ese asunto: la falta de titulación de los predios, por lo que agregar argumentos nuevos sobre las razones por las que en la localidad no se puede brindar conectividad no está ligado al objeto del recurso, pues este se debe centrar en atacar los argumentos utilizados por el Despacho por considerarlos errados, más no alegar nuevos hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para otorgar ampliación de plazo.

De acuerdo con lo anterior, la técnica del recurso no es acertada, toda vez que trae a colación nuevos aspectos que hacen insuficiente el plazo, cuando, como se dijo en las cuestiones previas, el operador debe basar su argumentación en atacar la argumentación hecha en la Resolución, más no alegar nuevos hechos que de inicio debieron haber sido expuestos en la petición.

En síntesis, el recurso no tiene vocación de prosperidad y, teniendo en cuenta lo dicho, será rechazado en esta localidad.

Localidades 323 (Punto Caiminto), 1507 (Cabildo Indígena Buenavista), 1508 (Cabildo Indígena Pichima Quebrada), 1533 (Cabildo Indígena La Valencia), 1638 (Cabildo Indígena La Felicia), 1663 (Aguacaliente), 1953 (Irabubu), 1975 (Corregimiento Opogado) y 2182 (Resguardo Parte Oriental del Vaupés): Todas las localidades agrupadas coinciden en el objeto del recurso, esto es, que *"la resolución (sic) 1090 del 2022 niega la solicitud realizada por CM de cambio de la localidad por imposibilidad de ubicación, sin hacer referencia a al comunicado 221025276 del 30 de marzo del 2022"*.

Al respecto, por un lado se debe recordar que la Resolución 1090 fue expedida el 1 de abril de 2022, esto es, dos (2) días después de que fuera presentado el radicado número 221025276 del 30 de marzo del 2022, por lo que no puede entenderse razonablemente que una petición pueda ser resuelta en dos días, más cuando en el acto administrativo en cuestión se resolvieron no una, sino muchas peticiones; por otro lado, más allá del criterio de la razonabilidad, se debe recordar que las peticiones tienen un término legal de respuesta, que a todas luces supera los dos (2) días en que el recurrente quería que fuera resuelta.

Ahora bien, se reitera que el objeto del recurso es poner en consideración del Despacho aquellas razones por las que no se está de acuerdo con la Resolución 1090 de 2022 y no un nuevo relato de los hechos por los que considera que se puede acceder a la petición hecha de forma inicial; estos últimos acontecimientos debieron haber sido narrados en el marco de la petición y no del recurso, por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para expresarlos, sino para determinar de forma precisa y concreta las razones por las que no se está de

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

acuerdo con la Resolución objeto del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que la petición que usted dice que no se le tuvo en cuenta, esto es, la identificada con el radicado número 221025276 del 30 de marzo del 2022, fue resuelta con el radicado número 222055040 del 3 de junio de 2022, por lo que es este el que debe ser objeto de reproche jurídico y no la Resolución 1090 de 2022.

Finalmente, se debe hacer una salvedad de las localidades 1507 (Cabildo Indígena Buenavista) y 1953 (Irabubu), pues si bien presenta las particularidades que de forma precedente se narraron, también expone supuestos adicionales, pues indica que ni siquiera se hizo referencia en la Resolución 1090 de 2022 a los radicados 211106152 del 31 de diciembre del 2021 y 221008544 del 4 de febrero de 2022.

En primera medida, debe citarse la Resolución 1090 de 2022 para determinar si esas afirmaciones encuentran asidero:

*“Afirma COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que las localidades correspondientes a (...) 1953 IRABUBU (...) fue necesario iniciar el proceso de consulta previa e indica como antecedente de su solicitud lo siguiente:*

*(...)*

*5. El día 31 de diciembre mediante radicado 211106152 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P solicitó ampliación de plazo por dificultad con la ubicación de la localidad originadas por las diferencias entre las coordenadas de referencia traídas por el anexo I de la Resolución y las indicadas por cada uno de los municipios de los cuales hacen parte.*

*(...)*

*Como soporte de su solicitud remite adjunto:*

*(...)*

*- Localidad 1507 CABILDO INDIGENA BUENAVISTA*

*Respuesta de la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 2063584451-*

*Alcaldía Municipal de El Litoral del San Juan.*

*Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1507*

*Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7156 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.*

*(...)*

*- Localidad 1953 IRABUBU*

*Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 70538448701- Alcaldía Municipal de Nóvita.*

*Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1953*

*Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7181 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.*

*(...)*

*Al respecto es importante tener en cuenta que el proceso de planeación del desarrollo de las actividades para dar cumplimiento con las obligaciones de cobertura es propio de cada operador y por tal razón la Resolución 3078 de 2020 estableció la necesidad de realizar visitas in situ. Así mismo dicha Resolución estableció que las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, en ningún caso, estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad y son objeto de inclusión exclusivamente de referencia.*

*En este sentido, de los documentos aportados por COLOMBIA MÓVIL S.A. particularmente de las comunicaciones remitidas a los municipios de Medio Baudó, Litoral del San Juan, Itzmina, Riosucio, Novita y Río Quito se demuestra que en efecto durante el segundo semestre de 2021 el citado operador consultó a las entidades territoriales sobre la ubicación y coordenadas de localidades que le correspondió a cada uno de los municipios.*

*No obstante lo anterior, este Despacho considera que si bien COLOMBIA MÓVIL S.A. requirió por su*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

*mutuo propio adelantar algunas gestiones ante las entidades territoriales en razón a las inquietudes sobre la ubicación de las localidades, estas corresponden al ejercicio de planeación que debía adelantarse con la anticipación debida, por tal razón este Ministerio no considera probado que la solicitud del plazo esté sustentada en razones de caso fortuito y fuerza mayor, por lo cual no es procedente acceder al plazo solicitado.*

*Finalmente en lo que respecta a esta localidades se reitera que de la priorización del listado de localidades de ampliación de cobertura del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, de la cual hace parten las localidades antes enunciadas obedecieron a criterios “(...) socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos (...))” entre otros, por lo que era previsible para COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que en la escogencia de algunas localidades que hicieron parte de su oferta en el proceso de subasta, existiera la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa en razón la presencia de grupos étnicos. En este sentido, no es de recibo para este Despacho el argumento de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P según el cual, el proceso de consulta previa se le pueda dar el trato de una situación insospechada o inesperada para este tipo de proyectos.” (Subrayado fuera de texto original)*

Todo lo anterior demuestra que en la Resolución en comentario sí fue estudiado el radicado 211106152 del 31 de diciembre del 2021 y se resolvió de acuerdo con las pruebas en esta comunicación aportadas.

En segundo término, en lo que atañe al radicado 221008544 del 4 de febrero de 2022, se encontró que no existe en ninguno de los documentos allegados allí alguno que haga referencia a esas localidades, por tanto, no se podía aludir a la supuesta ampliación de evidencias descritas, toda vez que estas no existían. En ese sentido, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas con el radicado número 211106152 del 31 de diciembre del 2021, pues eran las únicas con las que se contaba.

En lo restante, se redirige a lo dicho en las demás localidades, esto es, que el objeto del recurso fue respondido para aquellas y que no es de recibo un nuevo relato sobre los hechos que supuestamente constituyen fuerza mayor o caso fortuito, pues estos debieron haber estado contenidos en la petición y no en el recurso.

En ese sentido, el recurso no puede prosperar para estas localidades, de conformidad con lo explicado.

Localidades 2491 (La Cidra) y 3624 (Guaranao): Las presentes localidades se agrupan por esbozar los mismos argumentos, esto es, que la Resolución recurrida no tuvo en cuenta los radicados números 211106152 del 31 de diciembre del 2021 y el número 221008544 del 4 de febrero de 2022 para tomar la decisión acerca de la solicitud de cambio de localidad y concesión de ocho (8) meses para brindar conectividad en la nueva localidad.

Revisando el acto administrativo en cuestión, no es cierto lo que argumenta el operador, toda vez que allí se estudiaron los únicos radicados que tenían información sobre estas localidades, esto es, los número 211073495, 211090020 y 211104057; en los radicados número 211106152 del 31 de diciembre del 2021 y 221008544 del 4 de febrero de 2022 se encontró que, a pesar de encontrarse enunciados en la solicitud objeto del radicado 211106152 del 31 de diciembre del 2021, no hay ningún soporte probatorio que haga referencia a esas localidades, por tanto, no se podía aludir a las supuestas evidencias descritas, toda vez que estas no existían.

En lo restante, se redirige a lo dicho en las demás localidades, esto es, que el objeto del recurso fue respondido para aquellas y que no es de recibo un nuevo relato sobre los hechos que supuestamente constituyen fuerza mayor o caso fortuito, pues estos debieron haber estado contenidos en la petición y no en el recurso.

En ese sentido, el recurso no puede prosperar para estas localidades, de conformidad con lo explicado.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Admisión del recurso.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 1090 del 1 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 2. Decisión.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 1. Modificación.** Modificar el Anexo I de la Resolución 000333 de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en las siguientes localidades:

**1. Localidad 1686 TRES QUEBRADAS, municipio de López, departamento Cauca:**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1686	TRES QUEBRADAS	LÓPEZ	CAUCA	2,9255	-76,9247	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad EL CARMELO

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
3672	EL CARMELO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	6,313	-75,2785	23/09/2022

**2. Localidad 1561 CONSTANTINO, municipio de San Sebastián, departamento Cauca:**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1561	CONSTANTINO	SAN SEBASTIÁN	CAUCA	1,7466	-76,8231	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad LA DORADA

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
3675	LA DORADA	MONTECRISTO	BOLÍVAR	8,3451	-74,4778	23/08/2022

**3. Localidad 1930 PUNTA DE IGUA, municipio de Bajo Baudó, departamento Chocó:**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1930	PUNTA DE IGUA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4,4928	-77,0827	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad NUEVO HORIZONTE

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
3678	NUEVO HORIZONTE	SIMITÍ	BOLÍVAR	8,1435	-73,9656	23/08/2022

**4. Localidad 1820 CHIGANDI, municipio de Acandí, departamento Chocó:**



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1820	CHIGANDI	ACANDÍ	CHOCÓ	8,4046	-77,1911	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad GUAMAL,

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
3666	GUAMAL	TRINIDAD	CASANARE	5,5114	-71,8237	23/12/2022

**5. Localidad 2112 PLAYON, municipio de Acandí, departamento Chocó:**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2112	PLAYON	ACANDÍ	CHOCÓ	8,4501	-77,2167	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad EL CARMEN,

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
3667	EL CARMEN	ONZAGA	SANTANDER	6,4875	-72,79	23/12/2022

**6. Localidad 1653 CABILDO INDIGENA SANTA MARIA DE CONDOTO, municipio de Alto Baudó, departamento Chocó:**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1653	CABILDO INDIGENA SANTA MARIA DE CONDOTO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5,6053	-77,0169	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad DOSQUEBRADAS,

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
3668	DOSQUEBRADAS	BOLÍVAR	VALLE DEL CAUCA	4,409	-76,285	23/09/2022

**ARTÍCULO 3. Confirmación.** Confirmar en todo lo demás la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO 4. Notificación.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entregándole copia de esta e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5. Comunicación.** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022.”*

Dada en Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de junio de 2022.

**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)**  
**MARIA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS**  
**Viceministra de Conectividad**

**Expediente con Código 99000002**

**Notificación:**

Solicitante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
Representante Legal: Marcelo Cataldo Franco  
Apoderada General: Alba Luisa Esmeral Berrío  
Dirección: Avenida Calle 26 No. 92 – 32  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Proyectó: José David Lemus Gutiérrez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones <sup>fl</sup>  
Ruby Loraine Silva Rueda – Abogada Dirección de Industria de Comunicaciones <sup>fl</sup>

Revisó: Lina Mercedes Beltrán Hernández – Asesora Dirección de Industria de Comunicaciones <sup>fl</sup>  
Geuseppe González Cárdenas – Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones <sup>fl</sup>

Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministra de Conectividad <sup>fl</sup>

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 02187 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20220622-140100-80aab5-05836799

Creación:2022-06-22 14:01:00

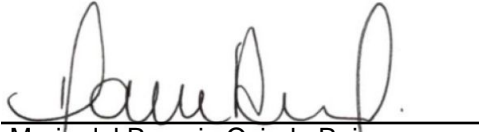
Estado:Finalizado

Finalización:2022-06-22 14:58:44



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante del Acto Administrativo**



---

María del Rosario Oviedo Rojas

[moviedo@mintic.gov.co](mailto:moviedo@mintic.gov.co)

Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 02187 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20220622-140100-80aab5-05836799

Creación:2022-06-22 14:01:00

Estado:Finalizado

Finalización:2022-06-22 14:58:44



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-06-22 14:01:01 Lec.: 2022-06-22 14:55:58 Res.: 2022-06-22 14:58:44 IP Res.: 190.145.189.98